	<b>RESOLUCIÓN</b>	Código: GJU- FR - 01
		Versión 01
		Página 1 de 6
		Página 1

1000

## RESOLUCIÓN N° 062 /2024


### POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO 040-2024 POR EL CUAL SE DISPUSO APERTURAR LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NÚMERO SA-003 DE 2024

#### LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA CORPORACIÓN GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA.

En ejercicio de sus facultades legales y conforme al artículo 35 y 37 de los estatutos de la organización, además de las facultades otorgadas por la Ley 80 de 1993 y el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas complementarias, reglamentarias, y


#### CONSIDERANDO QUE:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
2. Que, en atención a lo vislumbrado, resulta claro a la luz del ordenamiento jurídico colombiano que ninguna actividad del estado puede materializarse cabalmente sin que prime el interés general en tales actuaciones, principio que debe estar inmerso en las actividades de la administración pública. En ese orden de ideas tal principio debe predicarse y aplicarse en las actuaciones que llevan consigo la materialización del contrato estatal.
3. Es así como en virtud de este principio y los que rigen la contratación administrativa, que las entidades deben garantizar la selección objetiva del contratista mediante reglas claras que garanticen, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda, que a juicio de esta entidad se enmarca en la modalidad de selección abreviada por la causal de menor cuantía.
4. Proceso por el cual la Corporación legalmente facultada para obrar, de conformidad con sus estatutos, en calidad de entidad del estado, con el fin de suplir una necesidad contractual bajo los pilares de la Ley 80 de 1993, publicó en SECOP II un proceso


	<h2>RESOLUCIÓN</h2>	Código: GJU- FR - 01
		Versión 01
		Página 2 de 6
		Página 1

guiado por selección abreviada de menor cuantía denominado SA-003-2024, para “ADQUIRIR, IMPLEMENTAR, CONFIGURAR, MANTENER Y SOPORTAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN INTEGRADO ERP (Enterprise Resource Planning) EN MODALIDAD CLOUD, PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, QUE PERMITA PROCESAR LA INFORMACIÓN, HACER SEGUIMIENTO, CONTROL Y GENERACION DE INFORMES DE LOS RECURSOS EN LOS PROCESOS DE LA CORPORCIÓN GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA”.

5. Que, para el efecto de adelantar el proceso, se dispuso un presupuesto oficial total de hasta DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$267.000.000) M/L. soportado en la disponibilidad presupuestal N° 3051 del 29 de mayo de 2024.
6. Que el proceso de selección se limitó a MÍPYMES, dado que durante el tiempo de traslado conferido a los potenciales oferentes se recibieron dos (02) solicitudes de limitación del proceso a Mipymes de la ciudad de Medellín.
7. Que se presentaron observaciones al proyecto pliego, las cuales fueron resueltas por el comité asesor y evaluador del proceso y publicadas por parte de la entidad en tiempos de oportunidad, sirviendo como base para construir el proceso de selección en el pliego definitivo. Aperturándose el proceso limitado a MIPYMES.
8. Sin embargo en el curso de las observaciones incoadas en el proceso de selección y durante los tiempos de suspensiones del proceso, la entidad procedió a realizar revisiones internas y de aquellos elementos indispensable y absolutamente necesarios, que dieron como resultado la necesidad de replantear, examinar y reevaluar las condiciones técnicas del proceso, las exigencias de la necesidad de adquirir los módulos del sistema financiero, la necesidad de añadir más elementos y/o módulos al nuevo ERP, la sostenibilidad financiera del sistema y su operación a largo plazo, dado las carencias presupuestales del área de sistemas, que entre otras han llevado a que la administración proceda a revocar el acto administrativo por el cual en su momento se aperturó el proceso de selección, en salvaguarda de los postulados consagrados en la Ley 80 de 1993. Modificada por la Ley 1150 de 2007, antes de la recepción de propuestas.
9. Lo expuesto garantizará la protección de los bienes jurídicamente tutelados en la carta magna, y demás normas acatables dentro del proceso, de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto reglamentario 1082 de 2015, Ley 1474 de 2011, Ley 1032 de 2006, en salvaguarda de los bienes de terceros e institucionales, conservándose en el curso contractual e inclusive en la ejecución de la labor. Así como se trae a colación la Ley 1882 de 2018 con su propósito orientador en el fortalecimiento de la contratación pública.


	<h2>RESOLUCIÓN</h2>	Código: GJU- FR - 01
		Versión 01
		Página 3 de 6
		Página 1

10. En este sentido, la administración adoptará la revocatoria general del acto administrativo por el cual se apertura el proceso de selección, en aras de sanear aquellos aspectos relevantes que dentro del alcance y naturaleza del proceso en la actualidad no pueden modificarse, como su contenido técnico, que de variar podría incluso desnaturalizar el alcance del proceso, que según la instancia en la que se encuentra no permitiría ni garantizaría pluralidad de oferentes, ni selección objetiva. Frente a lo aseverado la normatividad dispone los parámetros bajo los cuales la administración puede revocar el acto y es por ello que siendo contrario a derecho, por no satisfacer las necesidades institucionales, ni garantizar la objetividad en la selección, que entre otros aspectos la entidad procede a revocar el acto administrativo que dio inicio a la apertura de la Selección Abreviada SA-003-2024. Dejando sin efectos jurídicos la actuación procesal.
  
11. Lo anterior se hace extensivo al proyecto pliego de condiciones, estudios previos y en general a los documentos que sirvieron de base para aperturar la selección objetiva del contratista. Lo que implica que la entidad no continúe con las etapas previstas en el cronograma del proceso, ni con las actividades que de este se derivarían.
  
12. Frente a este acervo, la doctrina y la jurisprudencia han considerado los estudios previos como la piedra angular del proceso, que de la mano con el pliego producen los elementos que configurarían el contrato estatal, soportados en el acto por el cual la administración pública un proceso de selección, que hasta antes de la recepción de propuesta representa una mera invitación, pero contrario sensu a su presentación, encausaría cierto derecho que a la fecha no se ha configurado. Así las cosas, la entidad ostenta la facultad y competencia para darle vida jurídica a la utilización de la ya citada revocatoria de su propio acto con efectos EX TUNC generando efecto pasado como lo sostiene la Sala Plena del Consejo de Estado, sentencia del 14 de enero de 1991 S-157, M.P, Carlos Gustavo Arrieta Padilla.
  
13. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, del 31 de mayo de 2012, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-01511-01 (0825-09) sostiene que a la luz de la legislación colombiana es claro que para efectos de revocar los actos de contenido general, basta que la Administración decida o tenga intención de revocarlos, dada su esencia impersonal y abstracta que no consolida ni configura una situación jurídica particular, generando que el acto que se revoque se retrotrae en el pasado como si el acto revocado no hubiera existido
  
14. Esta prerrogativa de control administrativo puede ser ejercido por la entidad o su inmediatamente superior jerárquico conservando la tutela de la organización, máxime cuando la entidad se encuentra ante un acto administrativo de carácter

	<h2>RESOLUCIÓN</h2>	Código: GJU- FR - 01
		Versión 01
		Página 4 de 6
		Página 1

general, que lo facultad para revocar su acto de forma unilateral, en ejercicio de la potestad discrecional conferida, cesando sus efectos jurídicos, de cara al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sin desbordar sus causales, como lo dispuso el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, dada la naturaleza del acto susceptible de la revocatoria, que genera ausencia de las estipulaciones del artículo 97 del CPACA.

15. En este sentido, se acatan los requerimientos establecidos en la normatividad aplicable al acto que nos ocupa, que en su momento fue publicado en SECOP II y aperturado por el ordenador del gasto de la Corporación, lo que implica que daba revocarse por la misma autoridad administrativa, que de conformidad con los estatutos de la Corporación estaría atribuida a la Directora Ejecutiva Suplente de la Corporación, en ausencia de director principal. Así se dispuso también por las normas estatutarias y complementarias, de acuerdo con la naturaleza y estructura jurídica de la entidad, consagradas en la Ley 489 de 1998.
16. Ahora bien, la revocatoria directa procede por las causales expresamente señaladas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
17. En este sentido, de cara a la causal primera del 93 ibidem, y advirtiendo que en la actualidad no se cumple entre otros criterios con las condiciones financieras, que permitan la sostenibilidad de la adquisición de un Sistema de Información Financiero, que pueda inclusive soportarse siquiera por el primer año de uso a la luz de las exigencias institucionales y partidas presupuestales y que contrario sensu podrían generar un detrimento mayor a la organización al adjudicarse, por falta de sostenibilidad y aspectos y exigencias técnicas en revisión y que deben examinarse, que la entidad procede a revocar su acto. Esto sumado a que la organización en sus procesos debe garantizar la tutela de los bienes legalmente protegidos de terceras personas y que a la luz del proceso deben salvaguardarse, evitando transgresión en el acto, garantizando así una selección transparente, bajo los principios de economía, responsabilidad y en suma garantizando pluralidad de oferentes que puedan acudir al llamado del acto de apertura, bajo criterios de proporcionalidad, imparcialidad, persiguiendo como fin último la selección objetiva de aquellos potenciales oferentes que en condiciones iguales, puedan participar y resultar adjudicatario del proceso.
18. Lo expuesto, aunado a que la entidad deberá revisar los módulos a implementar, que puede dar como resultado la ampliación de módulos del ERP, como la revisión de los aspectos que necesariamente deberá contener cada uno de los elementos que integrarán el sistema financiero de la entidad, con la observancia de los

	<b>RESOLUCIÓN</b>	Código: GJU- FR - 01
		Versión 01
		Página 5 de 6
		Página 1

requerimientos finales y condiciones técnicas, que deberán examinarse a fin de realizar la estructuración del proceso en el marco de las exigencias normativas, acorde con las necesidades institucionales, revisando minuciosamente el mercado competidor del proceso, que permita que durante sus fases, se mitiguen riesgos derivados de las etapas contractuales, con observancia de los pilares predicables del estatuto contractual, garantizado la selección objetiva y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con la contratación pública, mediante la aplicación rigurosa de los pilares de la Ley 80 de 1993, predicables para todo el proceso de contratación.

19. Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de la Corporación en merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar el acto administrativo N° 040-2024 por el cual se abrió la Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 003 de 2024 cuyo objeto fue: “ADQUIRIR, IMPLEMENTAR, CONFIGURAR, MANTENER Y SOPORTAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN INTEGRADO ERP (Enterprise Resource Planning) EN MODALIDAD CLOUD, PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, QUE PERMITA PROCESAR LA INFORMACIÓN, HACER SEGUIMIENTO, CONTROL Y GENERACION DE INFORMES DE LOS RECURSOS EN LOS PROCESOS DE LA CORPORACIÓN GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar sin efectos todos los documentos que dieron origen al proceso de selección: estudios previos, proyecto pliego, formularios del proceso, ficha técnica, pliego de condiciones definitivo y en general los documentos que sirvieron de base para estructurar el proceso de selección, como también cesar los efectos del acto de apertura que guio el proceso que en su momento se publicó con la denominación SA-003-2024.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar y publicar el contenido del presente Acto Administrativo por medio del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II. [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo dispone el inciso 3 del art. 95 del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el portal SECOP II dispuesto para sus fines.

	<b>RESOLUCIÓN</b>	Código: GJU- FR - 01
		Versión 01
		Página 6 de 6
		Página 1

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 13 días del mes de noviembre de 2024.

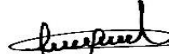


**SANDRA PAOLA NOHAVÁ BRAVO**  
Directora Ejecutiva Suplente  
Corporación Gilberto Echeverri Mejía

### COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR.



**Jessika Del Carmen Hinestroza Palacios**  
Abogada



**Yaquelin Garcia Restrepo**  
Profesional de Contabilidad



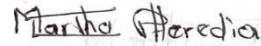
**Duver Mario Vasco Velásquez**  
Profesional de oficina TIC



**Andrés Felipe Gallego Soto**  
Profesional de Talento Humano



**Sandra Sugey Ríos Montoya**  
Profesional de Tesorería



**Martha Liliana Perea Heredia**  
Contratista de apoyo profesional a contrataciones.

ANEXOS: (Informe técnico emitido por el profesional de sistemas e informe técnico emitido por los integrantes de la Subdirección Administrativa y Financiera)

Archivar en: Resoluciones 2024